



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO BAQUERO ESCOBAR C.C. 77.037.392
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.011.153.-6
RADICADO: 20001310300320210030600
FECHA: 10022024

Ingreso al Despacho: 01/12/2023

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la señora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.011.153.-6, en calidad demandada dentro del proceso de la referencia.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT 860.011.153.-6, en calidad demandada, dentro del proceso de la referencia, se recibió incidente de nulidad, al que se dio el traslado de ley.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Art 133. C.G.P. *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Se fundamenta la nulidad de la siguiente manera:

- ✓ Está legitimada mi representada para perseguir la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la emisión del auto admisorio, como quiera que mediante providencia del doce (12) de agosto de 2022, el despacho resolvió ordenando notificarla de la siguiente manera:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- ✓ Si bien se ordenó la notificación a mi representada, el despacho ordenó únicamente la notificación de esta, omitiendo los requisitos que contempla la ley, esto es el deber de vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud que mi mandante ostenta la calidad de entidad pública; tales requerimientos no se han efectuado ni ordenado en el proceso siendo estos necesarios para el trámite correcto, como tampoco se ha subsanado tal defecto procedimental, cuya consecuencia deviene la invalidez de todo lo actuado, incluyendo la expedición de un nuevo auto admisorio de la demanda, con la consecuente notificación a todas las entidades obligadas a comparecer a estas clases de asuntos, por lo que procedemos a exponerlos bajo dos aspectos: i) De la naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A., ii) Exigencias para de la notificación a una entidad pública.

- i) De la naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Sea lo primero indicar que, Positiva Compañía De Seguros S.A es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, y conforma el sistema de seguridad social integral en su condición de Administradora de Riesgos Laborales, como lo establece el artículo 1ero del decreto 1234 de 2012.

Por esto, al ser mi representada una entidad pública le asiste derecho a unas exigencias que se deben cumplir al momento de realizar su notificación personal en un proceso; tales requerimientos son necesarios y efectivos porque brindan al sistema un rastreo detallado de los procesos causados contra entidades del Estado.

- ii) Exigencias para de la notificación a una entidad pública.

Estas exigencias se encuentran establecidas en el artículo 612 del Código General del Proceso, exactamente en el inciso primero, sexto y séptimo de este artículo.

En este orden de ideas, se entiende entonces que, para la notificación personal de Positiva Compañía de Seguros S.A., se debe citar a las entidades que establece la misma ley en los artículos citados, y esta orden, la vinculación de estas entidades debió ordenarse en el auto admisorio que ordenó notificar a mi representada. Exigencias y deber que omitió el despacho, incurriendo en una irregularidad insaneable cuyo defecto constituye en a nulidad invocada, siendo el juez como el director del proceso y en ejercicio del control oficioso tiene la facultad y deber de evitar que se configuren este tipo de nulidades.

Para terminar, en el proceso se avizora entonces un vicio que NO ha sido saneado, el cual debió preverse desde el auto que ordenó la notificación de mi representada, en el cual también se debió ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, por ser estas las veedoras de todos los procesos sin distinción de jurisdicción, por los argumentos ya planteados.

3.1. Pretensiones principales

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del auto admisorio de la demanda por el incumplimiento del deber de vincular y notificar a todas las entidades que la ley exige que deben comparecer al proceso cuando se ventilen asuntos en contra de entidades públicas.

Consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitan la expedición de providencia en la que se vincule al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P, el cual señala que su vinculación es obligatoria sin

distinción a que jurisdicción corresponde al asunto “tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública”

4. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Iniciamos el estudio de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Artículo 135 del C.G.P. “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general “Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las

posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.”

Descendiendo al caso en estudio, corresponde al Despacho realizar el estudio de la causal alegada, a fin de determinar si en efecto se ha configurado esta.

En el asunto en estudio la nulidad alegada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto a juicio del incidentante, no se vinculó al proceso al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa del Estado, siendo la demandada una entidad pública.

Sobre la naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A., encontramos el siguiente pronunciamiento de la Corte:

“31. Conforme a lo anterior, se tiene que el capital de Positiva S.A. también es mayoritariamente público.^[52] De ahí que el Auto 164 de 2022 haya señalado que Positiva S.A. “es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998”.^[53]

32. En virtud de lo expuesto, Positiva S.A. es una entidad pública o persona de derecho público.^[54] En efecto, según el artículo 104 del CPACA, se entiende por entidad pública “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. Y Positiva S.A., cuenta con una participación pública de por lo menos el 91,8841%.

33. Ahora bien, Positiva S.A. se regula por un sistema mixto.^[55] Es decir, de una parte, está sujeta a normas de derecho público en lo relativo a su creación y función administrativa, tal y como sucede con la determinación de su organización interna, régimen jurídico para los servidores públicos o el ejercicio de control fiscal. De otra parte, se gobierna por las disposiciones del derecho privado en cuanto al desarrollo de su objeto social.^[56]

34. En síntesis, Positiva S.A. es una entidad pública, descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, con participación mayoritaria del Estado, vigilada por la Superintendencia Financiera,^[57] cuyo objeto es la realización de operaciones de seguros de vida y seguros de riesgos laborales,^[58] así como la celebración de contratos de reaseguros y coaseguros, por lo que corresponden al giro ordinario de sus negocios aquellos actos de comercio derivados de dicho objeto.”

Revisada la naturaleza del proceso, así como los fundamentos fácticos y las pretensiones, considera el Despacho que en este asunto la nulidad alegada por parte del demandado no debe prosperar en atención a que nos encontramos ante un litigio que tiene su origen en un contrato de seguros celebrado entre demandante y demandado, producto del desarrollo del objeto social de la entidad demandada.

Es decir, se entiende que se trata de una relación comercial entre particulares, por la que se pagó una prima, con el objeto de que en determinado momento y posterior al cumplimiento de ciertos requisitos, se pague un amparo, contrato realizado sin intervención del estado y sin que genere una responsabilidad Estatal, sino que por el contrario se trata de un asunto, estrictamente relacionado con el giro ordinario de los negocios de Positiva Compañía de Seguros, lo que hace que las disposiciones que rigen tal relación sean las de derecho privado y no sea necesaria la vinculación oficiosa, por parte del Despacho de las entidades a las que se refiere el incidentante.

Sin embargo y en caso de que la Agencia Nacional de Defensa del Estado, considere que debe actuar en este proceso, se resolverá lo pertinente previa solicitud de esta entidad.

En consecuencia de lo anterior, se denegará la nulidad presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentante, fíjese como agencias en derecho la suma de Medio (½) S.M.M.L.V. de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-31-03-003-2021-00306-00

c.g.v.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e3619179e040cbceff339bb10287d5b3463c937b2a16c77f651140f445844**

Documento generado en 19/02/2024 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>